JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Radicado: **2022-00284**
Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Carlos Alberto Muñoz Puerta** contra **Liberty Seguros S.A** el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.En los procesos ejecutivos se parte de una certeza absoluta sobre la existencia determinación y claridad de un derecho sustancial insatisfecho que es invocado por la parte demandante.

Esta certidumbre es eminentemente objetiva y es otorgada por un título ejecutivo que se debe aportar junto con la demanda, es decir, un documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor.

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Que la obligación sea expresa, quiere significar que conste en documento escrito; clara, que sus elementos aparezcan inequívocos en su objeto y sujetos; y exigible, quiere decir que sea ejecutable por tratarse de una obligación pura y

simple, o que siendo a plazo o a condición, haya ocurrido el evento condicionante o llegado el día del plazo.

En conclusión, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha, reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen.

Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(…) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".* [1]

2.- En este caso el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **Liberty Seguros S.A** por la suma de $41.932.810 por concepto de indemnización de los perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito.

Según se infiere de la demanda, los títulos que se pretenden ejecutar en este caso son las pólizas de seguro de los vehículos que intervinieron en el accidente de tránsito. No obstante, estos documentos no fueron presentados con la demanda.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho negará mandamiento de pago, en la medida que junto con la demanda no se presentó un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga de forma clara, expresa y actualmente exigible la obligación que se pretende exigir a la parte demandada.

Eso no solo porque no se aportaron las referidas pólizas de seguro, sino, además, porque, contrario a lo estimado por la parte demandante, para ordenar el pago de la indemnización que se pretende exigir con base en ese documento, no basta con que se acredite la existencia de la póliza de seguro, sino que es necesario que se adelante un procedimiento declarativo en el que resulten acreditados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil o de la acción directa, según

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

sea el caso, entre los cuales se encuentra la prueba del hecho dañoso, del daño ocasionado y del nexo causal.

Así las cosas, en tanto que junto con la demanda no se aporta ningún documento que se ajuse a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, no es posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **Carlos Alberto Muñoz Puerta** contra **Liberty Seguros S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

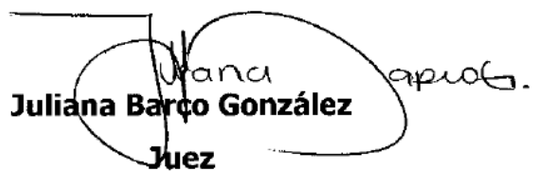

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha 28 marzo 2022, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín,

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad54780378b00c1fd1cea1d40bde1620bbf49bf7ff2f433b01850356a0f4690**
Documento generado en 25/03/2022 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica